



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm : 2024094569	
Dia i hora : 02/10/2024	13:47
Registre : O_INTERN	ij
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238008671

Procedimiento abreviado 313/2023 -A

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000031323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000000031323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Jordi Cabrera Estirado

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal Clara Fernández de Larrea Galiano.

SENTENCIA Nº 163/2024

En Girona, a 25 de septiembre de 2024.

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 313/23-A**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED] y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento asciende a la cantidad de 525,52 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la pretensión de la demandante de que se declare contraria a derecho y se anule la diligencia de embargo de saldos de cuentas bancarias de fecha 28 de marzo de 2023 y recaída en el procedimiento de apremio 2023EXP32000315, en virtud de la cual se embargó a la demandante un importe total de 2.913,04 euros, correspondientes al principal (2.387,52 €), recargos (477,50 €), intereses (40,78 €) y costas (7,24 €) de la liquidación realizada por el Ayuntamiento demandado del IIVTNU devengado como consecuencia de la venta de un inmueble propiedad de la demandante el día 12 de abril de 2022.

Alega, en síntesis, la recurrente que, a pesar de indicar en la solicitud de liquidación del impuesto de plusvalía un domicilio a efectos de notificaciones, el Ayuntamiento demandado no notificó ni la liquidación, ni la providencia de apremio ni la diligencia de embargo en dicho domicilio, ni tampoco en el domicilio padronal, haciéndolo mediante edictos ante los intentos infructuosos de notificación en el domicilio fiscal, que era donde radicaba la finca enajenada, por lo que la actora ya no vivía allí y no tuvo conocimiento de ninguno de los actos administrativos antes mencionados. No pide la nulidad de la providencia de apremio sino la de la liquidación, aunque sólo en lo relativo al recargo, intereses y costas, pero ha de entenderse que es aquella providencia de apremio (que es la que recoge el recargo, los intereses y las costas por las que se inicia el procedimiento de recaudación ejecutiva) el acto realmente impugnado en base a que la liquidación no le fue notificada en legal forma por la Administración demandada, lo que constituye uno de los motivos de impugnación previstos en el artículo 167.3 LGT.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, alegando que las notificaciones fueron correctas, pues se intentaron realizar en el domicilio fiscal de la demandante, siendo que el cambio de dicho domicilio fue realizado con posterioridad al dictado y notificación de todos los actos administrativos mencionados, con incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- El artículo 110 LGT establece:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

"2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

El artículo 112 de la misma Ley establece que

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e





intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

"En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado".

Finalmente, el artículo 48.3 LGT dispone que

"Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

Acerca de la cuestión controvertida, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 diciembre de 2012, dictada en el recurso 5313/2011, razona en los siguientes términos:

"Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en una sentencia de 26 de mayo de 2011 y en dos de 12 de mayo de 2011, en ambos casos) recordando la doctrina del Tribunal Constitucional, los actos de notificación cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes (sentencia del Tribunal Constitucional 155/1989); teniendo la finalidad material de llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y las resoluciones al objeto de que -los interesados- puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses, (por lo que) constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el artículo 24.1 de la Constitución (sentencia 59/1998; en el mismo sentido, las sentencias 221/2003.

"El propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resulta aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular, (a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso, (b) cuando falte la notificación personal del





inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria, y (c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente - sentencias 291/2000, 54/2003, 113/2006, 111/2006.

"Sin embargo, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución la llamada indefensión material y no la formal, esto es, cuando los defectos en la notificación impiden el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución (sentencias 155/1989, 184/2000 y 113/2001), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" (sentencias 155/1988, 112/1989 184/2000 y 130/2006; en igual sentido las sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 -apelación 13199/91- y de 22 de marzo de 1997 -apelación 12960/91).

Y la STS, Sala 3, número 4331/2015, de fecha 07/10/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4331 nos recuerda:

- 1. Para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos. De un lado, deben cumplirse los requisitos de legalidad o validez del acto, como requisitos de orden interno. Y, de otro, debe concurrir en el acto el requisito de eficacia, que es externo a él, mediante su notificación para dar conocimiento del mismo al interesado. En consecuencia, un acto perfectamente legal y válido carece de efectos si no se notifica.

En virtud de lo establecido en el artículo 109 de la LGT , dedicado a la normativa aplicable en materia de notificaciones, el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades previstas en los artículos 110 a 112 de la LGT , relativas al lugar para la práctica de las notificaciones (artículo 110), las personas legitimadas para recibir las notificaciones (artículo 111) y la notificación por comparecencia (artículo 112).

2. El lugar para la práctica de las notificaciones es regulado en el artículo 110 de la LGT , en virtud de cuyo apartado 1 " en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro". Añadiendo en su apartado 2 que " en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin".

El artículo 110 de la nueva LGT establece diversos lugares para la práctica de la notificación en función de si el acto a notificar se dicta en el seno de un procedimiento iniciado a instancia de parte o de oficio, en línea con lo ya previsto en el artículo 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que también introduce dicha diferenciación.





En este contexto, si el procedimiento se inicia a instancia de parte la notificación **se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro** (artículo 110.1 de la LGT). De forma que la Administración Tributaria podrá practicar sus notificaciones no sólo en el domicilio fiscal (aunque sigue siendo el lugar prevalente), sino en el lugar que señale el interesado o su representante (que puede coincidir o no con el domicilio fiscal).

Si no se pudiera practicar la notificación en ninguno de estos lugares, no se permite a la Administración que lo intente en cualquier otro lugar adecuado a tal fin, como puede ser el lugar de trabajo del interesado, tal como preveía el artículo 105.4 de la LGT de 1963 .

En cambio, en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle su actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin (artículo 110.2 de la LGT).

En este caso, queda en manos de la Administración la elección concreta de uno de los siguientes lugares para la práctica de la notificación, sin quedar sujeta a un orden de prelación determinado a diferencia de lo que ocurre cuando el procedimiento se inicia a instancia de parte: el domicilio fiscal del obligado o su representante, el lugar de trabajo del interesado o el lugar donde desarrolla su actividad económica o bien cualquier otro lugar adecuado a tal fin.

Finalmente hay que señalar que, si bien **el domicilio fiscal no es el único lugar donde pueden practicarse las notificaciones tributarias, sigue ocupando un puesto destacado, aunque no preferente**, tal como evidencia tanto el propio artículo 110 como el 111.1 (en relación con la posibilidad de la recepción de la notificación por un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del interesado o su representante) y el 112 de la LGT (en tanto que, en principio, dos intentos de practicar sin éxito la notificación en el domicilio fiscal habilitan para la práctica de la notificación por comparecencia)".

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso, examinado el expediente administrativo se constata que, efectivamente, la Administración sólo intentó notificar en el domicilio fiscal de ésta los diversos actos administrativos dictados como consecuencia de la solicitud de liquidación del impuesto de plusvalía presentada por la demandante; domicilio fiscal que coincidía con el inmueble que había vendido la actora y respecto de cuya venta ésta solicitó la liquidación de dicho impuesto, y ello a pesar de que en la solicitud de liquidación se designaba otro domicilio por parte de la actora (Carrer de Santa Eugenia) y expresamente se indicaba que, en caso de liquidarse el impuesto, se efectuara la notificación a su persona (no a la gestoría que había presentado el escrito de solicitud y la documentación pertinente), lógicamente en el domicilio indicado en el escrito de solicitud de iniciación del procedimiento tributario de liquidación del impuesto.

Conforme al artículo 110 LGT, la Administración debía haber notificado su liquidación y todos los actos administrativos derivados de ésta en el domicilio





designado por la solicitante, pues así lo prevé expresamente dicho precepto. Fijado por el interesado un domicilio en una solicitud de inicio de un procedimiento de naturaleza tributaria, la Administración no es libre de elegir qué domicilio usar para sus notificaciones, si el fiscal o el designado, pues la ley es clara en atribuir al solicitante dicha decisión, que debe ser respetada por la Administración, quien no puede desconocerla por razones de mera comodidad o eficacia.

Para justificar su actuación no es suficiente alegar, como hace la Administración demandada, que *"el Ayuntamiento realiza procedimientos masivos y no puede controlar uno por uno todos los documentos que se tramitan"*, pues admitir este razonamiento sería tanto como justificar que la Administración incumpla una disposición legal clara y terminante como es el artículo 110 LGT.

Podría entenderse que esa masificación de la burocracia administrativa llevara inicialmente a intentar la notificación en el domicilio fiscal, pero una adecuada praxis administrativa, respetuosa no solo con las disposiciones legales ya citadas, de imperativo cumplimiento, sino con el principio de buena administración, que exige a la Administración una actitud diligente cuando de notificar sus actos administrativos se trata, máxime en procedimientos de los que derivan obligaciones tributarias para los ciudadanos, a los cuales la Administración se debe, hacía completamente exigible que el Ayuntamiento, antes de acudir a la notificación ficticia que supone la notificación por comparecencia prevista en el artículo 112.1, comprobara el expediente administrativo incoado para liquidar el impuesto y el escrito de solicitud de iniciación del mismo, lo que hubiera sido suficiente para conseguir localizar a la interesada en el domicilio designado por ésta. Y no haciendo actuado así el Ayuntamiento demandado, es claro que infringió lo dispuesto en el artículo 110 LGT, causando una clara indefensión a la demandante, que no tuvo ningún conocimiento de las actuaciones administrativas hasta que le fue embargada su cuenta bancaria, todo lo cual provoca la nulidad de pleno derecho, tanto de la providencia de apremio, como de la diligencia de embargo.

El hecho de que la demandante no comunicara a la Administración su cambio de domicilio fiscal no empece a la anterior conclusión, pues con independencia de dicha falta de notificación, lo cierto es que la demandante designó un domicilio en el escrito presentado para dar inicio al procedimiento liquidatorio, de forma que, como se ha dicho, era en ese domicilio, y no en el fiscal, donde debían practicarse las notificaciones de las resoluciones y demás actos administrativos dictados por la administración demandada.

En consecuencia, siendo radicalmente nulas todas las notificaciones realizadas por el ayuntamiento demandado, procede estimar la demanda declarándolo así y reconociendo el derecho de la demandante a que se le devuelvan las cantidades indebidamente percibidas por el ayuntamiento en concepto de recargos, intereses y costas.





CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción y siendo íntegramente estimadas las pretensiones del recurrente, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la diligencia de embargo de saldos de cuentas bancarias de fecha 28 de marzo de 2023, recaída en el procedimiento de apremio 2023EXP32000315, declarando la **NULIDAD DE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO** de la que trae causa, condenando al Ayuntamiento de Girona a que devuelva a la demandante la cantidad de 525,52 euros indebidamente embargada a ésta.

Se imponen las costas del procedimiento a la Administración demandada.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



313/2023 - A Procediment abreujat

Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 25/09/2024

Nom del document:

SENTENCIA ESTIMATORIA TRIBUTOS

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi (AJUNTAMENT DE GIRONA) 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper